

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 tres meses... 5'50 >
 seis meses... 10'50 >
 un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 tres meses... 7 >
 seis meses... 12'50 >
 un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
15 id. id.	0'07
30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franking concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Septiembre).

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ordenado por la Ley de 5 del corriente mes, inserta en la GACETA del día 8, que se entienda modificada la vigente ley del Timbre del Estado á partir del mes siguiente á la publicación, se han dictado por Real orden de 12 del actual los necesarios preceptos para el cumplimiento de aquella en lo que se refiere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes.

Complemento de esas determinaciones es la Circular de V. I. publicada en la GACETA de 22 del actual señalando el procedimiento que se deberá seguir para el canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los suprimidos y canjeados.

Por fin, la Real orden de 26 del corriente, publicada en la GACETA del 28, establece, á falta de la nueva reglamentación general del Timbre—para lo cual la Ley de 5 del corriente concede un plazo de seis meses—, las reglas precisas para facilitar el paso de uno á otro sistema en los distintos puntos que abarca la reforma.

Pero han resultado insuficientes, en la parte correspondiente al empleo del papel sellado, á pesar de los esfuerzos realizados y del decidido propósito de dar cima á la obra, los días de que se ha podido disponer para la reforma de los efectos en la Fábrica del Timbre y para hacerlos llegar, una vez recibidos los nuevos pedidos de las provincias, á todos

los almacenes y expendedurías de la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa; á lo cual contribuye—aparte de lo complicado y difícil de las operaciones fabriles que han debido realizarse y de las que lleva consigo el envío de los efectos—, las restricciones á que están sometidos los servicios de transporte terrestre y marítimo en las presentes circunstancias. Y ante la absoluta imposibilidad que ha habido de surtir todos los almacenes y expendedurías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

Primero. Quedan aplazados hasta el 20 de Septiembre próximo:

a) La supresión de efectos timbrados que se preceptúa en la disposición 3.ª de la Real orden de 12 del corriente y en la regla 1.ª de la Circular de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre de fecha 16 del actual.

b) La prohibición de vender y utilizar los efectos que requieren ser especialmente habilitados en la Fábrica Nacional del Timbre y cuya enumeración se hace en la disposición 3.ª de la Real orden citada y en la regla 2.ª de la mencionada Circular.

c) El canje de los efectos comprendidos en los dos precedentes apartados, operación que se practicará con las formalidades que se indican en la Circular de 12 del corriente, desde dicho día 20 de Septiembre hasta el día 19 de Octubre próximo, ambos inclusive.

d) La reforma que establece la primera de las resoluciones de la Real orden de 26 del actual en las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906.

Segundo. Regirán íntegramente desde 1.º de Septiembre próximo, las disposiciones de la ley de reforma del Timbre de 5 de Agosto actual, salvo la disposición tercera en que sólo regirá el párrafo segundo, referente á la cantidad á satisfacer en metálico por exceso de timbre de las escrituras; salvo también la disposición novena, que si bien regirá, en su aplicación habrá de mantenerse, hasta el día 20 de Septiembre próximo, la escala del artículo 138 de la Ley de 1.º de Enero de 1906; y salvo, por

último, la disposición decimoséptima, que habrá de regir igualmente, pero conservándose en su aplicación, hasta el citado día 20 de Septiembre, la escala del artículo 15 de dicha Ley de 1.º de Enero de 1906.

Tercero. Para el cumplimiento de dichas disposiciones se tendrán en cuenta las reglas segundas y siguientes de la Real orden de 26 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 1.º de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, acerca de si la exención del impuesto del 1,20 por 100 de pagos, que estableció la Real orden de 27 de Enero de 1908 para todos los haberes pasivos que se abonon con cargo al presupuesto de Clases Pasivas del Estado y que no excedan de 500 pesetas, puede hacerse extensiva á iguales clases de la Provincia y del Municipio:

Resultando que por el artículo 9.º, número 1.º, de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, se modificaron las escalas para el pago del impuesto de utilidades sobre el trabajo personal, declarando, en cuanto á los haberes de clases pasivas comprendidas en el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª de dicho tributo, que quedaban exentas del mismo las pensiones de los Montepíos civil y militar cuya cuantía fuese hasta 500 pesetas inclusive:

Resultando que la Real orden de 27 de Enero de 1908, al resolver una consulta formulada por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dispuso, entre otros extremos, que deben considerarse exentos del impuesto de Pagos los haberes de las clases pasivas del Estado que no excedan de 500 pesetas, declarados ya exentos del impuesto de Utilidades por el número 1.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907:

Resultando que la Real orden

de 16 de Octubre de 1908, al resolver otra consulta de la Delegación de Hacienda en la Coruña, declaró que la modificación introducida por el repetido número 1.º, artículo 9.º de la también citada ley de Presupuestos, alcanza á todas las clases pasivas sean del Estado, de la Provincia ó del Municipio:

Considerando que la mencionada Real orden de 27 de Enero de 1908, al eximir del impuesto de Pagos todos los haberes de clases pasivas del Estado que no excedan de 500 pesetas, se inspiró indudablemente en el propósito de eximir de tributación á los perceptores de asignaciones ínfimas:

Considerando que las mismas razones que determinaron la exención del impuesto de 1,20 por 100 reconocida por la Real orden de 27 de Enero de 1908 para los haberes pasivos del Estado que no excedan de 500 pesetas, son de estimar para hacer igual declaración respecto de las pensiones del mismo importe que se satisfagan con cargo á los presupuestos provinciales ó municipales, más aún si se tiene en cuenta que el referido impuesto no afecta á los pagos de personal, según taxativamente previene el artículo 1.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y que por Real orden de 16 de Octubre de 1908 se hizo extensiva á los haberes en cuestión la exención del impuesto de utilidades;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar que la exención contenida en la Real orden de 27 de Enero de 1908 del pago del impuesto de 1,20 por 100 para determinados haberes de clases pasivas del Estado, alcanza también á los haberes de las clases pasivas de la Provincia ó del Municipio que no excedan de 500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1918.

P. A. GARNICA

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 2 de Septiembre.)

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

CIRCULAR dando instrucciones á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los diversos Ayuntamientos de esta provincia, para la formación y remisión de los Padrones de Cédulas personales.

Aunque esta Administración de Contribuciones creía, que las instrucciones dadas en las circulares que publicaron los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los días 23 de Septiembre de 1916 y 22 del mismo mes del año 1917, eran tan claras y convincentes que, por sí solas bastaban para normalizar este servicio; los muchos defectos observados en los Padrones formados para el año actual, y la morosidad con que, por la mayoría de los Ayuntamientos se cumplió el servicio, hacen pensar que en aquella creencia había más arrogancia que realidad, y se considera obligada á dirigirse nuevamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios con el deseo de llevar á su ánimo el convencimiento de que, es absolutamente preciso, que los Padrones de Cédulas para 1919, se formen con escrupuloso cuidado y se remitan en el plazo que se señala, evitando de este modo, por una parte, que tengan que ser devueltos los mencionados documentos, duplicándose con ello el trabajo de la entidad municipal y de la Administración de mi cargo, y por otra que haya de hacer uso de las medidas coercitivas que en ningún caso quisiera verme obligado á adoptar.

Tres son los extremos que esta Administración, ahora como siempre, considera indispensable que queden plenamente justificados:

- 1.º El de los individuos que en cada término municipal deben proveerse de Cédula personal.
- 2.º El de la clase de Cédula con que debe figurar cada contribuyente, en relación con su situación contributiva.
- 3.º La determinación de las causas que justifiquen la razón á que obedece la baja (si existiera) entre el importe del Padrón de 1918 y el que se forme para 1919.

La demostración de los individuos que deben figurar en cada Padrón ha de partir, como es natural, del número de habitantes que en cada término municipal figuran en el último censo oficial aprobado, cuya cifra, aumentada en el número de los nacidos desde aquella fecha y el de los que hayan adquirido residencia, y disminuída en el número que representan los fallecidos, los ausentes, los exceptuados (pobres de solemnidad, clases de tropa, asilados, monjas en clausura, etcétera...) y los menores de 14 años, nos dará el de los que deben contribuir por este impuesto.

Así, pues, para la justificación de este extremo se acompañará un estado demostrativo con sujeción al modelo que á continuación se publica, justificado en la forma que se expresa en sus notas (circular de 9 de Febrero de 1907.)

Esta Administración considera de tal importancia esta demostración, que advierte, que será devuelto sin examinar, y, por lo tanto sin aprobar, el Padrón al que no acompañe el mencionado estado demostrativo.

Por lo que se refiere á la clase de cédula con que debe clasificarse cada uno de los contribuyentes incluidos en el Padrón, ha de tenerse en cuenta, por los que le forman y examinan, no sólo la declaración presentada por el interesado, sino lo que resulte de los repartos por rústica y urbana, de la matrícula de industrial y de los demás documentos que forma cada Ayuntamiento. Debe también tenerse muy presente que sólo los que viven ateniéndose á un jornal ó á un salario como sirvientes, pero sin poseer bienes de ninguna clase, ni percibir sueldos, ni satisfacer alquileres, pueden ser clasificados con cédula de 11.ª clase. Los que no se hallaren en este caso deben ser clasificados con cédula de 1.ª á 10.ª clase según les corresponda.

Para justificar este extremo, independientemente de unir las hojas declaratorias suscritas por cada vecino, (circular de 21 de Febrero de 1898) deberá, siempre que el número de cédulas de 1.ª á 10.ª clase, sea inferior al de contribuyentes vecinos que figuren en los repartos de rústica ó urbana del mismo pueblo, acompañarse una certificación expresiva de las causas á que obedece, que, los que figuran en los repartos, no estén comprendidos en el Padrón con cédula superior á 11.ª clase.

La no remisión de las hojas declaratorias, ó de la certificación de que se ha hecho mérito, será motivo bastante para la devolución del Padrón.

Es indudable que puede, con justa causa, ser inferior el importe de alguno de los Padrones que se forme para el año 1919, que el que alcanzaba el formado para el año actual; más esa diferencia tiene que ser documental ó irrefragablemente justificada, y á tales fines y para evitar la devolución del Padrón hasta obtener esa demostración *sin la cual no ha de aprobarse*, deberá acompañarse al documento cobratorio una certificación expedida con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

La Administración no admitirá en forma alguna Padrón en el que no se detallen todos los extremos que indica el impreso, á saber: apellidos (los dos) y nombre del contribuyente, naturaleza, edad, estado, profesión (claramente detallada), domicilio y concepto contributivo en que se funda su clasificación. Los contribuyentes deberán relacionarse en el Padrón por orden alfabético de primeros apellidos.

Los Padrones de Cédulas, que deberán formarse en el mes de Octubre próximo, se remitirán á esta Administración en los diez primeros días del mes de Noviembre y á los documentos antes expresados unirán: una certificación de haber estado expuesto el Padrón al público por término de quince días, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL; otra certificación

del recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, dentro del límite del 50 por 100 autorizado, ó bien la que justifique no haberse acordado recargo alguno.

Solamente las certificaciones que justifiquen el Padrón y las listas cobratorias deberán reintegrarse.

Por último, con los Padrones deberá remitirse una nota por duplicado del número y clase de cédulas que se considera preciso.

Espera esta Administración que los Sres. Alcaldes y Secretarios,

convencidos de que habrá de exigirse cuanto se previene en esta circular, remitirán sus Padrones debidamente justificados y en su plazo reglamentario tanto para evitar aumentos de trabajo con su devolución, como la aplicación de medidas coercitivas que en otro caso habrían de hacerse inevitables.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

**

Estado demostrativo que se cita:

Ayuntamiento de _____ Año de 1919

ESTADO demostrativo de los individuos que en este término municipal están sujetos al impuesto de Cédulas personales.

Número de habitantes según el último Censo oficial.

ALTAS

Nacidos hasta la formación del Padrón de Cédulas.
Establecidos después de la formación del Censo.

TOTAL.

BAJAS

Fallecidos hasta la formación del Padrón de Cédulas (1).
Ausentes no obligados á proveerse de Cédula (2).
Exceptuados (clase de tropa, pobres, etc.) (3).
Monores de 14 años (4).

Importan las bajas:
Total de individuos sujetos al pago de Cédula.

- (1) Justificado con certificación del Registro civil.
- (2) Idem con relación certificada de la Alcaldía consignando el domicilio actual.
- (3) Idem con certificación de la Alcaldía.
- (4) Idem con certificación del Registro civil.

Modelo de certificación para el caso de existir diferencias en baja entre el Padrón de 1919 y el de 1918.

Don _____ Secretario del Ayuntamiento de _____

CERTIFICO: que la diferencia en menos que se observa entre este Padrón y el formado en el año anterior obedece á las siguientes causas:

Pesetas Cts.

Importaba el Padrón de 1918.
Importa el Padrón para 1919.

Diferencia á justificar.

Bajas en el año 1919.

CONTRIBUYENTES	CAUSA	Clase de la cédula	IMPORTE
Don			
Don			
Total de las bajas.			

Altas en el año 1919.

CONTRIBUYENTES	CAUSA	Clase de la cédula	IMPORTE
Don			
Don			
Total de las altas.			

Diferencia igual á la del Padrón.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR.—FALLIDOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Industrial, se publica á continuación la relación remitida por la Tesorería de Hacienda de los industriales declarados fallidos por no haber satisfecho sus tributos respectivos, la cual se publica para que por los señores Alcaldes de los pueblos en que figuran fallidos cumplan lo que sobre el particular dispone el artículo 180 de citado Reglamento, cada uno de los cuales dará cuenta á esta Oficina al tercero día de publicarse la presente en el BOLETÍN OFICIAL, por medio de certificación en la que hagan constar haberse cumplido, expresando nominalmente todos aquellos que continúen ejerciendo y se les haya prohibido el ejercicio de la industria, expresando también nominalmente los que con anterioridad cesaran.

Continuación (1)

NÚMERO DEL RECIBO	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	AÑOS	TRIMESTRES	Pts. Cts.
18	Don Francisco Ramos	Calahorra	Industrial	1913	1.º, 2.º y 3.º	194 37
29	D.ª Rafaela Sáenz	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	140 97
38	Don Manuel Díaz	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	68 34
45	» Rufino Merino	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	45 56
75	» Jacinto Herreros	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	32 04
104	» León Barco	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	17 70
170	» Juan Sánchez	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	35 64
217	» Joaquín Valenzuela	Id.	Id.	Id.	1.º, 2.º y 3.º	32 04
243	» Anastasio Marrodán	Id.	Id.	Id.	4.º	18 51
247	» Vicente Palacios	Id.	Id.	Id.	4.º	18 51
3	» Pablo Arnedo	Corera	Id.	Id.	4.º	11 39
4	» Pablo Arnedo	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
5	» Serafín Andrés	Id.	Id.	Id.	4.º	7 12
6	D.ª Balbina Díaz	Id.	Id.	Id.	4.º	7 12
8	Don Fermín Gil	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
9	» Luis Larrañaga	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
13	» Andrés Ruiz	Id.	Id.	Id.	4.º	5 19
16	» Luis Larrañaga	Id.	Id.	Id.	4.º	4 99
17	D.ª Segunda Martínez	Id.	Id.	Id.	4.º	11 86
3	Don Pablo Arnedo	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
4	» Serafín Andrés	Id.	Id.	Id.	4.º	7 12
5	» Pablo Arnedo	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
6	D.ª Balbina Díaz	Id.	Id.	Id.	4.º	7 12
8	Don Fermín Gil	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
9	» Luis Larrañaga	Id.	Id.	Id.	4.º	11 39
13	» Andrés Ruiz	Id.	Id.	Id.	4.º	5 19
14	Don Baldomero Domínguez	Id.	Id.	Id.	4.º	4 98
16	» Luis Larrañaga	Id.	Id.	Id.	1.º	4 99
17	» Segundo Martínez	Id.	Id.	Id.	1.º	11 86
9	» Felipe Ruiz	Arnedo	Id.	Id.	1.º	28 47
49	» Benito Cordón	Id.	Id.	Id.	1.º	31 56
50	» Benito Cordón	Id.	Id.	Id.	1.º y 2.º	3 16
81	» Máximo Ibáñez	Id.	Id.	Id.	2.º	8 54
49	» Benito Cordón	Id.	Id.	Id.	3.º	15 78
50	» Benito Cordón	Id.	Id.	Id.	3.º	1 58
81	» Máximo Ibáñez	Id.	Id.	Id.	3.º	8 54
	» Melchor Ruiz	Villar de Arnedo	Id.	Id.	3.º	71 07
14	» Cecilio Martínez	Id.	Id.	Id.	3.º	4 99
6	» Francisco Calvo	Tudelilla	Id.	Id.	1.º y 2.º	23 72
14	» Cecilio Martínez	Villar de Arnedo	Id.	Id.	Id.	9 98
1	» Manuel Irazábal	Foncea	Id.	Id.	3.º	10 68
1	» Manuel López	Fonzaleche	Id.	Id.	3.º	5 70
	» Fructuoso Fresno	Id.	Id.	Id.	3.º	71 05
7	» Manuel Aguilar	Sajazarra	Id.	Id.	3.º	4 78
	» José Hermida	Villalba	Id.	Id.	3.º	76 77
1	» Gumersindo Lucía	Anguciana	Id.	Id.	3.º	29 90
53	» Claudio Ojeda	Haro	Id.	Id.	3.º	46 99
66	» Ciriaco Cano	Id.	Id.	Id.	3.º	22 78
80	Circulo Jaimista	Id.	Id.	Id.	3.º	22 78
92	Don Isaac Zaldívar	Id.	Id.	Id.	3.º	19 22
122	» Félix Alonso	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
123	» Emilio Delgado	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
133	» Saturnino García	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
109	» Rosa Ibarrecho	Id.	Id.	Id.	3.º	16 02
118	» Román Rey	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
146	» Máximo Santamaría	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
147	» Valentín Grandal	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
311	» Carlos Pasamontes	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
	» Cristino Urrutia	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
	Don Prudencio Sorzano	Id.	Id.	Id.	3.º	19 22
	» José Machip	Id.	Id.	Id.	3.º	103 22
	» Augusto Almarza	Id.	Id.	Id.	3.º	40 81
	» Valeriano Arce	Id.	Id.	Id.	2.º y 3.º	10 68
	» Estanislao García	Id.	Id.	Id.	2.º	10 68
	» Estanislao García	Id.	Id.	Id.	1.º y 2.º	21 36
101	» Andrés Mate	Id.	Id.	Id.	3.º	16 02
112	» Isabel Barrón	Id.	Id.	Id.	1.º	16 02
140	» Rosario Hervías	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
215	» Vicente Bodegas	Id.	Id.	Id.	2.º y 3.º	134 54
312	» Polonio Muñoz	Id.	Id.	Id.	3.º	10 68
4	» Guillermo Muñoz	Bañares	Id.	Id.	3.º	10 68
11	» Ciriaco Gómez	Id.	Id.	Id.	3.º	4 99

(1) Véase el BOLETÍN núm. 77.

(Continuara.)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1255

RELACION de los árboles y leñas que procedentes de los derribados por los vientos, han sido autorizados por el Ilmo. Sr. Inspector general, para ser enajenados en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento, ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 107, del 6 de Septiembre último.

NOMBRES DE LOS MONTES		ESPECIE	LEÑAS ESTÉREOS	Tasación Ptas. Cts.	PLAZO para la corta, resección, carboneo y saaa. DIAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
Mansilla	Las Frentes	Haya y roble	500	500	90	Septiembre 26, á las 9.	Que se obtendrán de 21 kayas, que dejaron de su- bastarse el año pasado, y no sirven más que para carboneo, y de leñas derribadas por los vientos en los sitios «Las Lagunillas» y «Aldea».

Logroño, 26 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

Nombramientos interinos

Esta Sección administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Estatuto general del Magisterio, ha expedido con fecha de hoy los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don Luis Matute Martínez, número 1 de los opositores aprobados en esta provincia, para Treviana (Sección de graduada).—D. Francisco de Torre Benito, número 4, para Arnedo, (escuela número 2).—D. Adrián Bolinaga Burguera, número 5, para Nájera (Sección de graduada).—don Santos Alesón Tobías, número 9, para Nalda.—D. Ricardo García Vidal, número 10, para Cervera del Río Alhama (barrio de Santa Ana).—D. Jerónimo Velamazán García, número 12, para Aguilar del Río Alhama.—D. Luis López Vicuña y Ortiz de Luzuriaga, número 13, para Treviana (Sección de graduada).—D. Jacinto Azofra Garrido, número 14, para San Millán de Yécora.—D. Luis Ruiz Lecina, número 15, para Zenzaño.—D. Elías del Campo Abalos, número 17, para Zaldierna (Ezcaray).—D. Feliciano Gregorio Torrealba Blanco, número 18, para Santa Lucía de Ocón (Ocón).—D. Santiago Vas Escartín, número 19, para Pinillos.—D. David Mayor Olmeda, número 20, para Pajares (Lumbreras).

Los oportunos títulos administrativos y credenciales han sido remitidos á las respectivas Autoridades locales.

Lo que se publica á los efectos consiguientes.

Logroño, 4 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE VIGUERA

Don Domingo Bañares Valgañón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Viguera.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día ocho de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 3.100 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expesadas 3.100 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de

que en el encabezamiento de consumo que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre leña, paja, patatas, leche y huevos durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen del 20 por 100 sobre el valor de los mismos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 500.000 kilos de leña, 200.000 de paja, 75.000 de patatas, 3.000 litros de leche y 600 docenas de huevos en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.100 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—J. Bautista Ochagavía.—Valentín Elías.—Pablo Martínez.—Valentín Marín.—Pedro Monforte.—Gregorio Ramírez.—Agapito Echeverría.—Ignacio Carasa.—Cesáreo Castañares.—Ruperto Eguizabal.—Fidel Barragán.—Avelino Jalón.—Pascasio Adalid.—Domingo Bañares, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Viguera á ocho de Agosto de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Domingo Bañares.—Visto bueno: El Alcalde, J. Bautista Ochagavía.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en unidad Pesetas	Producto anual calculado Pesetas
Leña	100 kilos	5.000	2	30	1500
Paja	Id.	2.000	3	28	550
Patatas	Id.	750	8	1	750
Leche	Litro	3.000	30	05	150
Huevos	Docena	600	1	25	150
TOTALES					3100

Viguera, 8 de Agosto de 1918.—El Alcalde Presidente, J. Bautista Ochagavía.—El Secretario, Domingo Bañares.

Logroño.—Imp. Provincial